



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03426-2019-PHC/TC

LIMA

ELVIS RAÚL RAMÍREZ SOVERO,
representado(a) por EUGENIA ROSARIO
PALMA SÁNCHEZ (CONVIVIENTE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Raúl Ramírez Sovero contra la resolución de fojas 270, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03426-2019-PHC/TC

LIMA

ELVIS RAÚL RAMÍREZ SOVERO,
representado(a) por EUGENIA ROSARIO
PALMA SÁNCHEZ (CONVIVIENTE)

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora del Callao a efectos de su reversión. En el caso en concreto, el recurrente cuestiona la resolución de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se revocó la suspensión de la pena impuesta en su contra, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar; y, en consecuencia, se le impuso un año y un mes de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 01547-2015-0-0701-JR-PE-03).

5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que contra la resolución cuestionada se interpuso recurso de apelación (fojas 103); y que mediante resolución de fecha 6 de abril de 2018, la Cuarta Sala Penal Liquidadora del Callao revocó el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita y, reformándolo, declaró improcedente la revocatoria de la pena suspendida por una efectiva. Por ende, se tiene que la resolución que se cuestiona, a la fecha de interposición de la presente demanda de *habeas corpus* (22 de enero de 2018), carecía del requisito de firmeza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03426-2019-PHC/TC

LIMA

ELVIS RAÚL RAMÍREZ SOVERO,
representado(a) por EUGENIA ROSARIO
PALMA SÁNCHEZ (CONVIVIENTE)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL